

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COMENTARIOS DE LA LEY 3151.

Franco Gallia¹

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. NOCIONES PRELIMINARES DE LA COMPETENCIA. III. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL. IV. ARCHIVO FISCAL. V. IMPULSO DEL PROCESO. VI. NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO. VII. DEFENSA EN JUICIO. VIII. SALIDAS ALTERNATIVAS. IX. DEBATE ORAL. X. RECURSO DE IMPUGNACION. XI. SANCIONES. XII. EXTINCIÓN. XIII. PRESCRIPCIÓN. XIV. CONSIDERACIONES FINALES. XV. BIBLIOGRAFIA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ofrecer una mirada del proceso contravencional pampeano, analizado desde el inicio de las actuaciones, las causales del archivo fiscal, el impulso del proceso, la notificación al imputado y las garantías de la defensa en juicio, las salidas alternativas, el juicio abreviado, el debate oral, el recurso de apelación, las sanciones, la extinción, hasta el instituto de la prescripción.

En tal sentido, se comentan los artículos del Código Contravencional de La Pampa (CC) que aluden a las distintas situaciones procesales, las que fueron estudiadas en aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal de La Pampa (CPrP) y supletoria del Código Penal de la Nación (CP), ello teniendo presente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Pampa (LOPJ), sumado a la recurrente comparación del texto vigente con el Código de Faltas derogado.

II. NOCIONES PRELIMINARES DE LA COMPETENCIA

La legislación contravencional de la Provincia de La Pampa, al igual que las demás normativas provinciales análogas, se erige conforme los arts. 5, 75 inc. 12, 121, 123, y 126 de la Constitución Nacional. En suma, las provincias administran su justicia y régimen municipal, preservan la jurisdicción local, conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, y a través de su Constitución local aseguran la autonomía municipal.

¹ Licenciado en Relaciones Internacionales, sumariante en Fiscalía Contravencional de la II Circ. Jud. del Poder Judicial de La Pampa. Miembro de la Asociación Pensamiento Penal. Miembro del Observatorio de Derechos Humanos UNLPam. Correo electrónico: francogallia@hotmail.com

En este sentido, la Constitución de la Provincia de La Pampa le otorga al Poder Legislativo la potestad de dictar los códigos necesarios y leyes de organización judicial conforme lo establece en su art. 68 inc. 16, ello con sujeción a la autonomía municipal consagrada en el art. 115 del mismo cuerpo legal.

En la misma línea, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de La Pampa², en relación a la competencia del departamento deliberativo de los municipios, le confiere al Concejo Deliberante la facultad de crear un Juzgado de Faltas cuando lo estime necesario, dictar ordenanzas referentes al Código de Faltas Municipal y las normas procedimentales correspondientes, pudiendo establecer las penas de multa, clausura y decomiso para los casos de transgresión a las obligaciones que impongan dicho Código o sus ordenanzas.

Exceptuando la mencionada competencia municipal dentro de los ejidos urbanos de cada localidad, y las leyes especiales provinciales, resulta posible delinear el ámbito de aplicación de la justicia contravencional provincial.

Jurisdicción provincial

El Código Contravencional de la Provincia de La Pampa (ley 3151), vigente desde julio del año 2019, deroga el régimen inquisitivo del Código de Faltas sancionado en 1989 (ley 1123), y adecúa la materia al paradigma acusatorio adversarial del Código Procesal Penal de la provincia.

La novel legislación se aplica a las personas imputadas por la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en esta ley, así como aquellas infracciones reguladas en leyes provinciales especiales, con contenido contravencional, y que sean cometidas en el territorio de la Provincia.

De conformidad con la autonomía municipal señalada precedentemente, el CC establece como regla general: si la misma materia fuera prevista por disposición especial del código y por una ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, salvo los casos de competencia expresa de las autoridades municipales los que se regirán por sus respectivas ordenanzas. Sin perjuicio de ello, el Juez Contravencional puede imponer sanción cuando el bien jurídico protegido sea distinto al de la norma municipal (art. 1).

² Art. 35 y concs., Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de La Pampa. Ley N° 1597.

No obstante lo antedicho, el ejercicio de la pretensión contravencional queda sujeto a lo normado por el art. 10 de la ley en relación al concurso entre delitos y contravenciones³.

Asimismo, la normativa provincial dispone que toda contravención da lugar a una acción pública, excepto aquellas contra la integridad individual y las que se establezcan como de instancia privada (art. 13).

III. EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

El Ministerio Público Fiscal y la Policía pueden recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones. Además, pueden iniciarse actuaciones a partir de comunicaciones preventivas provenientes de funcionarios municipales en ejercicio del poder de policía, como de autoridades provinciales de aplicación en el ámbito de su competencia. El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labra, de inmediato, un acta con los siguientes elementos: lugar, día y hora del hecho; naturaleza y circunstancias; datos del presunto contraventor; datos de testigos y/o denunciantes; la mención de toda otra prueba del hecho; la disposición legal cuya infracción se atribuye; y nombre, cargo y firma de la autoridad (art. 59).

La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor, si está presente, dejándose constancia si el mismo se niega a firmar (art. 60), debiendo posteriormente elevar las actuaciones a la Fiscalía en el término de tres días hábiles (art. 61).

El representante del Ministerio Público Fiscal es el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una contravención (art. 47).

De esta manera, el titular de la acción dispone el archivo de las actuaciones (art. 62) o el impulso de la investigación, procediendo a notificar al imputado el inicio de las actuaciones en su contra, en su caso, si existen elementos suficientes de prueba para acusarlo (art. 63 y cc.).

IV. ARCHIVO FISCAL

*“**Archivo de las Actuaciones** Artículo 62: La fiscalía dispondrá el archivo de las actuaciones cuando:*

- 1) El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia.*
- 2) No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado.*
- 3) Cuando está extinguida la acción.*

³ Art. 10, CC “Concurso entre delitos y contravenciones. No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la pretensión penal desplaza al de la pretensión contravencional.”

El archivo de las actuaciones debe ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención, quien puede solicitar la revisión al Fiscal General.

Transcurridos seis meses desde su archivo la causa no puede ser reabierta.”

El agente fiscal archiva las actuaciones si considera que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en el código, es decir, por defecto de tipicidad formal, o si no resulta posible probar su existencia, o cuando no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra del sospechado, y cuando está extinguida la acción contravencional⁴.

No obstante, cabe mencionar que el archivo también procede cuando se advirtiere la existencia de alguna causal de no punibilidad prevista en el artículo 6 de la ley, debiendo, en caso de corresponder, cursarse las comunicaciones al organismo pertinente⁵.

Asimismo, en aplicación subsidiaria del CPrP, el art. 287 de este cuerpo legal contempla otras causales de archivo “Cuando no se haya individualizado al autor o partícipe de un ilícito, o cuando exista una incapacidad sobreviniente prolongada o si es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción suficientes, o cuando por otras razones no se pueda proceder, el Ministerio Público Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento en relación a otros imputados si los hubiere...”.

Por otra parte, en este punto es importante resaltar que la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 2574), entre los deberes y atribuciones del Ministerio Público Fiscal, contempla en el art. 112 inc.13) “Desistir de todo proceso en curso cuando razones de

⁴ Art. 34, CC “Extinción de la acción y de la sanción. Las acciones y las sanciones contravencionales se extinguen por muerte del infractor o condenado; por la disolución de la persona jurídica y solo respecto de ésta, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba; por el pago voluntario de la multa; por conciliación homologada judicialmente; por renuncia del damnificado en las contravenciones dependientes de instancia privada; por aplicación de criterios de oportunidad, y por prescripción.”

⁵ Art. 6, CC “Causales de no punibilidad. No son punibles: 1) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad, salvo en los casos donde una Ley o normativa especial estipulare una edad menor, debiendo resguardarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 2) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente. 3) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. 4) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño. 5) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a. Agresión ilegítima; b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c. Falta de provocación suficiente. 6) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal. 7) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.”

conveniencia o resolución de conflictos por cualquier vía, tornaren innecesario el mantenimiento del mismo”.

El código fija que el archivo debe ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención, quien puede solicitar la revisión al Fiscal General. Al respecto, la última parte del citado art. 287 del CPrP establece que el fiscal “...Notificará el archivo al querellante o a la víctima, aun cuando no hubiere adquirido esa condición, quienes podrán oponerse ante el Fiscal General en el término de cinco (5) días, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El Fiscal General podrá confirmar o revocar la decisión por decreto fundado. La decisión de aquél será irrecurrible, sin perjuicio de la continuación del proceso para el caso del ejercicio de la acción autónoma por parte de la víctima querellante o cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por la fuerza, continuando el proceso según su estado”.

La última disposición del artículo 62 del CC prevé que transcurridos 6 meses desde el archivo la causa no puede ser reabierta.

Por último, se debe tener presente que el archivo dispuesto por el CC y el CPrP no exige un pronunciamiento jurisdiccional -auto conclusivo del proceso- que determine el sobreseimiento del imputado, sino que encierra la plena disponibilidad de la acción pública en manos de la fiscalía.

V. IMPULSO DEL PROCESO

La exegesis integral del proceso contravencional pampeano encuentra sustento, además del propio texto, en las normas del Código Procesal Penal de la Provincia. Conteste lo establece el primer párrafo del art. 2 de la presente ley, aquellas se aplican subsidiariamente, siempre en favor del imputado, en las situaciones en que implicare una mejor regulación de los derechos y garantías.

El Código Contravencional pampeano recala en un sistema acusatorio adversarial simplificado que sintetiza los requerimientos mínimos del debido proceso y se caracteriza por la celeridad e inmediación en el juicio oral.

El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo los deberes y atribuciones conferidos por el art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 2574), su actuación se encuadra dentro las previsiones del Título IV Capítulo I del CPrP referente a las atribuciones del organismo, las funciones en la investigación fiscal preparatoria y ante las audiencias de juicio, el poder coercitivo y apartamiento⁶.

⁶ Art. 70 y ss., CPrP.

Conforme al principio de desformalización de la Investigación Fiscal Preparatoria, el art. 132 del CPrP establece que las formalidades de las actas no son exigibles al Ministerio Público Fiscal, empero las mismas no podrán ser ofrecidas como prueba, pero si exhibidas durante el juicio a fin de contrastar o refrescar la memoria de testigos.

En relación a los medios de prueba, el artículo 159 del CPrP contempla la libertad probatoria enunciando "...Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes...".

En esta línea, es importante mencionar la Sección Quinta del CPrP referida a los testigos, y en particular lo normado por el artículo 186 relativo al deber de interrogar "...Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para la investigación" y el artículo 187 respecto la obligación de testificar "...Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley".

VI. NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO

La fórmula del sistema procesal vigente proviene del Código Contravencional Modelo elaborado por Mario Juliano⁷ y Mauricio Macagno⁸, proyecto redactado en el año 2013 y ofrecido a las provincias argentinas como guía para la reforma de sus legislaciones en la materia.⁹

Entre los aspectos distintivos del proyecto en mención, los autores resaltan que el juicio cuenta con un poder requirente -el fiscal- encargado de promover la acción contravencional, con asistencia letrada -la defensa técnica- obligatoria y con la intervención de un tercero imparcial e independiente al conflicto -el juez- que aseguran un debido proceso legal.

De manera casi idéntica a su fuente, el texto pampeano establece la notificación al imputado juntamente con la prohibición de recibirle declaración:

***“Notificación al imputado Artículo 63:** Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona lo*

⁷ Mario Alberto Juliano, ex Juez del Tribunal Criminal n° 1 de Necochea, ex presidente de la Asociación Pensamiento Penal a través de la cual realizó cursos de derecho contravencional.

⁸ Mauricio Ernesto Macagno, especialista en derecho penal, Profesor de la Universidad Nacional de La Plata donde dicta el curso de Posgrado de Derecho Contravencional, a quien debo resaltar su generosidad por haber dado respuesta a todas mis inquietudes en relación a la materia.

⁹ El Código modelo puede verse reflejado en el Código Contravencional de La Pampa y en el Código de Convivencia de Santa Fe, y en el Proyecto de Reforma del año 2019 del Código de Faltas bonaerense.

notifica personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al Juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

En ningún caso, y bajo pena de nulificar todo el proceso, la fiscalía puede negarse a exhibirle al imputado todas las pruebas que posea en su contra.”

Previo ingresar al análisis del artículo, cabe mencionar que en la Sección Primera del Capítulo II del Código Procesal Penal, el art. 76 denomina imputado “a toda persona perseguida penalmente, a quien se señale como autor o partícipe de un hecho ilícito a través de cualquier acto de procedimiento”, acusado “...a aquél contra quien se ha dictado el auto de apertura”, y condenado “a aquél contra quien ha recaído una sentencia de condena”.

En la obra de Juliano ¿Justicia de Faltas o falta de Justicia? al comentar el art. 126 del Código de Faltas de La provincia de Buenos Aires, señala el autor “Por principios, debe rechazarse entonces todo comparendo compulsivo del imputado a prestar declaración. En los hechos el aludido comparendo del imputado a prestar declaración entraña una insalvable contradicción, ya que si el afectado por el requerimiento tiene el incuestionable derecho a guardar silencio -toda vez que ninguna persona puede ser compelida a la autoincriminación-, el mismo se convierte en una mera demostración de poder, carente de efectividad y conducencia, ya que en definitiva el derecho material de defensa será efectivizado cuando su titular lo estime conveniente, y no cuando se lo ordene la autoridad”¹⁰.

En razón de los postulados enunciados precedentemente, cabe destacar que el diseño procesal del Código pampeano, extraído del Código Modelo, obedece a un sistema respetuoso de los derechos y garantías individuales y de los mandatos constitucionales para la realización de la justicia.

La notificación personal del inicio de las actuaciones, materializada en los términos del Capítulo V del CPrP, es la génesis del juicio contravencional. Consiste en la comunicación que el Fiscal efectúa al imputado del desarrollo de una investigación en su contra -acto procesal análogo al previsto por el art. 257 del CPrP referido a la formalización- con la particularidad de que se concreta fehacientemente en el domicilio del sospechoso, sin intervención del Juez de Control, y recién cuando el titular de la

¹⁰ JULIANO, Mario Alberto, *¿Justicia de faltas o falta de justicia?*, Año 2007, Editores del Puerto, pág. 315

acción entiende que dicha investigación proporciona fundamentos suficientes para el enjuiciamiento público del imputado.

La comunicación de la formación del proceso se realiza directamente al interesado, sin intermediarios, quien debe firmar reconociendo el acto procesal cumplido, produciendo la traba de la litis. Sin embargo, conforme lo estatuido por el art. 55 de la ley, en caso de aprehensión la persona debe ser informada de las causas de su detención, de los cargos que se le formulen, del Juez y del representante del Ministerio Público Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten.

La notificación personal procede una vez que la fiscalía reúne los elementos de convicción suficientes para acusar al imputado, pero en lugar de concretar la acusación lo notifica del inicio de las actuaciones.

De esta manera, la notificación personal opera como una intimación al imputado, poniendo en su conocimiento que todas las pruebas existentes pueden ser revisadas por él o por su defensor, lo que puede o no suceder, previo a ser remitidas al Juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional. Toda vez que se incorpore material probatorio contra el imputado con posterioridad a la notificación del art. 63 debe ser puesto en conocimiento del mismo.

La fiscalía no puede negarse a exhibirle al imputado, bajo pena de nulidad, todas las pruebas que posea en su contra. Si el imputado, o su defensor, requieren la exposición de la prueba recolectada, la fiscalía tiene la obligación de hacer lugar a la petición.

Es dable destacar que la notificación personal prevista por la presente ley representa un avance fundamental comparada con la declaración del imputado, y su comparendo compulsivo en caso de incomparecencia, previstos en el art. 55 del código derogado¹¹.

“Prohibición de recibir declaración al imputado Artículo 64: Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración antes del juicio. Sin embargo se le hará saber que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que elija. En cualquier caso, dicha declaración debe ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.”

¹¹ Art. 55, Ley 1123. Código de Faltas derogado “Recibidas las actuaciones por el Juez competente, si el imputado estuviese detenido de inmediato se lo hará comparecer a su presencia para ser oído. Si no se encontrare detenido, el Juez ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día, a fin de ser escuchado.”

Complementariamente a la notificación personal del inicio de las actuaciones contenida en el artículo precedente, la presente disposición prohíbe al Ministerio Público Fiscal reclamar al imputado que preste declaración previa a la audiencia de juicio. El encargado de la persecución contravencional no está legitimado para compeler al individuo a declarar, y menos aún que lo haga de una determinada manera.

Asimismo, el organismo debe poner en conocimiento del sospechoso la posibilidad que dispone de pronunciarse “en su favor, y por el medio que elija”. La fórmula ofrecida se centra en el derecho que tiene el imputado de decidir libremente si desea o no realizar un descargo, como así también cuál será el contenido de su declaración.

Aun cuando la fiscalía no haya notificado al imputado en los términos del art. 63 del CC, el art. 77 del CPrP, de aplicación subsidiaria, prevé el derecho del mismo a ser oído, a presentarse ante el Fiscal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Es menester señalar que la garantía de no autoincriminación se encuentra contenida en el artículo 18 de la Constitución Argentina, como así también en el artículo 8.2 inc. g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, con Jerarquía Constitucional conforme al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Una de las consecuencias más importantes de este derecho es que no se puede obligar ni inducir al acusado a reconocer su culpabilidad, pero también el derecho a que de su negativa o el silencio del imputado frente a preguntas concretas o frente a su mentira, no se pueden extraer conclusiones de culpabilidad.

En caso de que el imputado decida efectuar un descargo, puede hacerlo por el medio que elija. Esta última disposición también concede al imputado la elección del medio para manifestarse, pudiendo hacerlo en los términos del art. 224 del CPrP que plantea como regla general que “...el imputado tendrá derecho a declarar oralmente o por escrito cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del proceso...”. De todos modos, el imputado debe tener presente que dicha declaración debe ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

En relación al último punto, resulta cuestionable que la ley no precise el plazo que dispone el imputado para manifestarse, asimismo al menos deben transcurrir 3 (tres) desde su notificación personal para que el agente fiscal formule la acusación¹².

Si el imputado ejerce su derecho a manifestarse, la fiscalía podrá evaluar si el descargo lo desvincula del proceso, disponiendo el consecuente archivo del legajo, de lo contrario podrá requerir la sustanciación del juicio contravencional¹³.

Igualmente, la normativa vigente contempla la posibilidad de arribar a una solución alternativa del conflicto por intermedio del Criterio de oportunidad (art. 40) o la Suspensión del Proceso a Prueba (art. 41)¹⁴.

Además, en caso de reconocimiento del hecho atribuido podrá tramitarse el juicio abreviado previsto por el art. 66 de la ley.

VII. DEFENSA EN JUICIO

“Defensa del Contraventor Artículo 48: La defensa en juicio es irrenunciable. El imputado puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor particular se debe dar inmediata intervención al Ministerio Público de la Defensa, a fin de designar un representante del mismo para el ejercicio de la defensa. El Juez Contravencional puede autorizar el ejercicio de su propia defensa si ello no obsta al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.”

¹² Art. 146, CPRP “REGLA GENERAL. CÓMPUTO. IMPROPRORROGABILIDAD. PRÓRROGA ESPECIAL. ABREVIACIÓN. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término se fijarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueran comunes desde la última que se practicara. Los términos se contarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.”

¹³ En razón de que el presente artículo no provee mayores precisiones que guíen al Ministerio Público Fiscal una vez producido el descargo del imputado, en esta instancia caben destacar las soluciones ofrecidas por el Código Contravencional Modelo de Juliano-Macagno, que en el segundo párrafo del Art. 64 establece “En caso de que el imputado ejerza su descargo la fiscalía deberá, bajo pena de nulidad, producir todas las pruebas de descargo a las que haya hecho mención el imputado, sin perjuicio de las que él pueda presentar ante el juez competente durante el juicio contravencional.”; y la solución prevista en la Ley de Procedimiento Contravencional de CABA que en su art. 42 establece “PRODUCCIÓN SUMARIA DE PRUEBA. El o la Fiscal produce la prueba solicitada por la defensa que considere conducente, y toda la necesaria para dar mayor verosimilitud al hecho investigado. La prueba recabada es asentada en actas levantadas por el o la Fiscal.”

¹⁴ Complementariamente cabe mencionar que La Ley Orgánica del Poder Judicial de La Pampa (Ley 2574), entre los deberes y atribuciones de la fiscalía, establece en el art. “112 inc. 7) Con carácter previo a la promoción de la acción, y aún ya encontrándose ésta en curso, intentar modos alternativos de resolución judicial del conflicto, en los casos en que la ley lo autorice”

La defensa en juicio es una garantía fundamental consagrada por la Constitución Nacional¹⁵, la Constitución de La Provincia de La Pampa¹⁶ y los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁷

Es preciso recordar que el texto original del art. 52 del Código de Faltas derogado preveía que “El infractor podrá designar abogado defensor o efectuar su defensa personalmente”. De manera tal que la posibilidad de acceso a la defensa pública del imputado no fue sino hasta su modificación en el año 1995, quedando redactado de la siguiente manera “El infractor podrá defenderse personalmente o hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial.”¹⁸. Así las cosas, el presunto infractor podía ejercer su propia defensa, designar un abogado particular o público.

Lamentablemente, en razón de la modificación introducida a la ley 1123, el mismo año la Procuración General del Poder Judicial de La Provincia de La Pampa estableció que ante la superposición de tareas de los Defensores Generales, debían priorizar las causas penales sobre las contravencionales¹⁹.

El Código Contravencional vigente presenta una destacable evolución en aras al ejercicio de defensa en juicio del imputado. La regla es clara, “La defensa en juicio es irrenunciable”. La defensa técnica es obligatoria, puede ser ejercida por medio de un letrado particular o en su defecto por el defensor oficial.

El imputado no puede renunciar a la defensa en juicio. Sin embargo, el Juez Contravencional puede autorizar el ejercicio de su propia defensa, siempre y cuando ello no contraríe su adecuado ejercicio.

En este punto, se debe tener presente lo normado por el art. 261 del CPPr, de aplicación subsidiaria en la materia, en relación al “DEFENSOR Y DOMICILIO. En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de su declaración, el órgano interviniente

¹⁵ Art. 18, CN: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”

¹⁶ Art. 13, CP: “Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...”

¹⁷ Art. 11, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Redacción dada por el art. 1º de la Ley nº 1.635, publicada en el Boletín Oficial nº 2.119 de fecha 21 de Julio de 1.995.- El texto anterior decía: "El juicio de faltas será público, salvo que motivos de moralidad u orden público aconsejaren lo contrario, de lo cual el Juez deberá dar fundamentos. El procedimiento será oral. El infractor podrá designar abogado defensor o efectuar su defensa personalmente. También corresponderá la intervención del Ministerio Fiscal".

¹⁹ Instrucción Nº 1/95, de fecha 7 de agosto de 1995. Procuración General del Poder Judicial de La Provincia de La Pampa.

invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 99”²⁰.

Constitución de domicilio

“Constitución de domicilio Artículo 65: El presunto contraventor debe constituir domicilio procesal dentro del radio del ejido urbano del Juzgado actuante.”

La presente disposición contempla la forma de sujeción del imputado al proceso. En su primera presentación ante el Ministerio Público Fiscal o el Juez, el imputado debe constituir domicilio procesal dentro del ámbito de la ciudad del Juzgado Contravencional o Juzgado de Control actuante, según corresponda, donde se considerarán válidas todas las citaciones y notificaciones. En caso de no hacerlo, se fijará en la oficina del Defensor Oficial.

La constitución de domicilio dentro del radio del ejido urbano del Juzgado actuante posibilitará al imputado que resida en la sede de la circunscripción donde se sustancia el proceso, ya sea Santa Rosa, General Pico, General Acha o Victorica, que pueda fijar su domicilio particular. En cambio, si el imputado reside en cualquier localidad que no sea la cabecera de la jurisdicción, necesariamente debe fijar el domicilio de su abogado particular para el caso de su designación o indefectiblemente el del defensor oficial²¹.

VIII. SALIDAS ALTERNATIVAS

Entre los deberes y atribuciones del Ministerio Público Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 2574) establece en el art. “112 inc. 7) Con carácter previo a la promoción de la acción, y aún ya encontrándose ésta en curso, intentar modos alternativos de resolución judicial del conflicto, en los casos en que la ley lo autorice”²².

²⁰ Art. 99, CPRP, “DEFENSA DE OFICIO. En la primera oportunidad, y en todo caso antes de su declaración, se invitará al imputado a designar Defensor entre los abogados de la matrícula... Si el imputado no designare Defensor hasta el momento de recibírsele declaración, el órgano actuante designará de oficio un representante letrado del Ministerio Público de la Defensa, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.”

²¹ Art. 138, CPRP “DOMICILIO LEGAL. Al comparecer al proceso, las partes deberán constituir domicilio legal dentro del radio del ejido urbano del asiento del órgano interviniente. Asimismo, deberán aportar un correo electrónico. Si el imputado no pudiere constituir domicilio legal dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal, se fijará de oficio el de su defensor, allí serán dirigidas las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.”

²² Código Modelo: “Que mientras el sistema penal observa una clara tendencia hacia la sustitución de las penas privativas de la libertad, privilegiando los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y reservando la respuesta más extrema para los casos más graves, resultaría poco menos que irracional obrar en dirección opuesta en una especialidad caracterizada por la baja intensidad de los conflictos.”

Conforme lo normado por la legislación invocada y el Código Contravencional vigente, la resolución alternativa del conflicto es la regla, siendo el juicio oral y público la excepción. Los mecanismos alternativos previstos por el propio texto contravencional son el Criterio de oportunidad, la Suspensión del proceso contravencional a prueba, y el Juicio Abreviado.

Criterio de oportunidad

“Criterio de oportunidad Artículo 40: El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de parte, puede abstenerse de ejercer la acción contravencional en los siguientes casos, con la debida notificación a la víctima o el ofendido contravencionalmente:

1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia;

2) Cuando el autor o partícipe de una contravención haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción;

3) Cuando la sanción que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;

y

4) Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en las contravenciones con contenido patrimonial cometidas sin violencia física o intimidación sobre las personas.

El criterio de oportunidad se aplicará por segunda vez conforme los plazos del Código Penal para la obtención de una nueva condena de ejecución condicional.

La resolución de la fiscalía que prescinda de la acción contravencional, debe ser comunicada al Registro de Contraventores de la Provincia.

El imputado puede solicitar al Juez la homologación de la aplicación del principio de oportunidad a los efectos de extinguir la acción contravencional.”

El criterio de oportunidad dispuesto por la ley contravencional procede en cualquier estado del proceso²³, resultando aplicable de oficio o a pedido de parte.

El artículo en examen no exige la opinión de la víctima u ofendido contravencionalmente, como lo establece el art. 15 del CPrP, pero si requiere que la resolución de la fiscalía sea puesta en su conocimiento.

²³ La Resolución P.G. 69/17 de la Procuración General de La Pampa, de fecha 26 de mayo de 2017, en relación a los delitos, instruye a los fiscales para que en caso de hacer uso de la facultad prevista por el art. 15 incs. 1, 2 y 3 (insignificancia, pena natural, otra pena) lo hagan previo a la acusación, y la prevista por el inc. 4 (conciliación), hasta la audiencia del ofrecimiento de prueba para el debate. Asimismo, hace saber a los fiscales que para invocar los criterios de oportunidad en una instancia posterior en los incs. 1 y 2 deberán formular solicitud expresa al Fiscal General a cargo de la Sede.

La ley prevé las mismas situaciones que el CPrP para la procedencia del criterio, generalmente aplicables a las figuras contravencionales atento al carácter preventivo de las mismas.

- Insignificancia sin afectación grave del interés público o intervención menor por parte del sospechoso.
- Pena natural. Daño sufrido por el autor o partícipe del hecho que torne innecesaria la aplicación de una sanción.
- Sanción y/o pretensión contravencional mayor por otros hechos.
- Conciliación entre las partes, habiendo en su caso el imputado reparado el daño material causado siempre que la infracción haya sido cometida sin violencia física o intimidación sobre las personas.

El criterio de oportunidad puede ser aplicable por segunda vez en igual término al previsto por el Código Procesal Penal de La Pampa. En tal sentido, ambas legislaciones remiten al Título III del Código Penal: Condenación Condicional, que en su art. 27, segundo párrafo, establece: “La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos”.

Asimismo, en comparación con el CPrP, nada obsta su aplicación si la contravención fue cometida por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

La resolución de la fiscalía debe ser comunicada al Registro de Contraventores a los fines de formar parte de los antecedentes contravencionales.

El imputado tiene derecho a solicitar al Juez la homologación del principio de oportunidad a los efectos de la extinción de la acción contravencional. De todos modos, la disponibilidad de la acción de la fiscalía es plena, pudiendo ordenar el archivo del legajo.

Este último punto se diferencia de lo normado por el Código Procesal Penal, dado que este establece que “La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad será presentada ante el Juez de Control, quien deberá declarar extinguida la acción con relación al participante en cuyo favor se decide, dictando el sobreseimiento correspondiente.”

Suspensión del proceso contravencional a prueba

“Suspensión del proceso contravencional a prueba Artículo 41: El imputado de una contravención que no registrare condena o la defensa, pueden solicitar la suspensión del proceso a prueba ante la fiscalía, si el representante del Ministerio Público Fiscal presta consentimiento se pone en conocimiento de ello al Juez, quien realizará una audiencia entre las partes. El imputado debe ofrecer una razonable reparación del daño causado y deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena. La ejecución de la reparación no puede extenderse más allá de la mitad del término de la suspensión dispuesta. El Juez debe resolver oralmente en la audiencia fijada al efecto. Fija el plazo de prueba e impone al probado el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar la no comisión de otras contravenciones.

Asimismo, el acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1) Fijar residencia y comunicar a la fiscalía el cambio de ésta.*
- 2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la fiscalía o el juzgado hicieren.*
- 3) Realizar tareas comunitarias.*
- 4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.*
- 5) Abstenerse de realizar alguna actividad.*
- 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.*
- 7) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.*

La suspensión debe revocarse si, durante el período de prueba fijado, el imputado es condenado por cometer otra contravención, o cuando incumpla las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará en trámite según su estado.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extingue la acción.

No puede otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido cuatro (4) años del otorgamiento de la anterior. La suspensión sólo puede ser otorgada en dos oportunidades.

El plazo de suspensión no puede ser mayor a dos (2) años.”

La suspensión del proceso contravencional a prueba constituye una valiosa forma de resolución alternativa del conflicto, máxime considerando su factibilidad en el régimen penal para un imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años.

Permite a la administración de justicia concretar una salida previa a la realización del juicio oral, evitando el consecuente desgaste jurisdiccional en una significativa cantidad de causas menores. Al mismo tiempo, el imputado evita un registro condenatorio en su contra, y en caso de existir una víctima, el ofrecimiento de reparación del daño

causado puede satisfacer su interés, aunque su voluntad no sea vinculante a los fines del otorgamiento de la suspensión.

A diferencia del Código de Faltas derogado, el texto vigente regula el instituto de la suspensión del proceso a prueba. Igualmente, conforme lo dispuesto por en el art. 2 de la ley, si la presente legislación resulta insuficiente en la materia, complementan su aplicación, siempre en favor del imputado, el Código Penal de la Nación Argentina (arts. 76, 76 bis, 76 ter y 76 quater) y el Código Procesal Penal de La Provincia de La Pampa (art. 27 de la ley 3192), de aplicación supletoria y subsidiaria respectivamente.

Del análisis del texto, cabe destacar que el instituto en examen resulta aplicable a todas las figuras contravencionales previstas en el Libro III de la ley, debiendo cuidadosamente evaluarse su procedencia en aquellas infracciones que fueran cometidas por razones de género.

Asimismo, procede cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en la contravención, como así también respecto a las contravenciones reprimidas con pena de inhabilitación.

El texto establece que el imputado que no registre condena contravencional (conf. art. 44 de la ley), o su defensa, pueden solicitar la suspensión del juicio a prueba ante la fiscalía. Tal solicitud puede ser efectuada en forma escrita u oral (art. 27, párr. 1, CPrP). Sin perjuicio de no haberse contemplado expresamente en el Código, atento lo normado por el art. 112 inc. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la fiscalía también tiene el deber y la atribución de recurrir al instituto si la ley así lo autoriza.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal presta consentimiento a la concesión del instituto se pone en conocimiento de ello al Juez, quien realizará una audiencia entre las partes. Este punto es una de las cuestiones más debatidas del instituto. La intervención de la fiscalía es inexorable. Si bien el fiscal no tiene la obligación de acordar con el imputado, tampoco correspondería su oposición discrecional a la aplicación de la norma, debiendo su negativa fundarse en razones que excedan la política criminal.

En efecto, se trata de un beneficio que dispone el imputado, máxime teniendo en cuenta su procedencia para los delitos.

Prestada la anuencia fiscal a la solicitud referida, debe hacerse saber la voluntad de las partes al juez para la realización de la audiencia respectiva.

El juez contravencional convoca a las partes, conforme el CPrP incluida la víctima no constituida en querellante particular²⁴, cuya presencia no es requisito obligatorio para el cumplimiento de la audiencia, debiendo igualmente por cualquier medio procurarse su opinión, la cual no será vinculante, pero su oposición razonablemente fundada deberá ser particularmente tenida en cuenta por el juez interviniente.

Asimismo, el citado cuerpo legal establece que la opinión del querellante particular tampoco será vinculante.

El Código Contravencional establece 3 pautas o condiciones diferenciadas al probado:

- El imputado debe ofrecer una razonable reparación del daño causado:

En cuanto a la razonabilidad de la reparación del daño ocasionado, resulta supletoriamente aplicable lo dispuesto por el art. 76 bis, párr. 3º del Código Penal "...Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente..."; y subsidiariamente aplicable lo normado por el art. 27, párr. 2º del Código Procesal Penal de La Pampa "...La presentación deberá hacerse... con un ofrecimiento de reparación razonable y de reglas de conducta a cumplir. El ofrecimiento de reparación del daño no implicará confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente..."

Del análisis se desprende que la reparación ofrecida deberá ser factible y proporcional al daño causado, no implicando confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente, pues el acogimiento del imputado o acusado al instituto, según la instancia procesal de la causa, no presume su culpabilidad.

En caso de existir un damnificado por la contravención, la reparación ofrecida debe ser acorde a la extensión del daño provocado, pudiendo consistir en un mero pedido de disculpas o retractación, las cuales pueden ser públicas o privadas, en una reparación de carácter económico, entre otras, según sea el caso.

²⁴ Art. 47 últ. parte, CC "...Las víctimas u ofendidos pueden constituirse en Querellante Particular hasta el momento procesal previsto en el artículo 70."

Por último, se debe tener presente que el cumplimiento de la reparación ofrecida no puede extenderse más allá de la mitad del término de la suspensión dispuesta.

- El imputado debe abandonar en favor del Estado los bienes que se presumen serían decomisados en caso de recaer sentencia condenatoria:

Ejemplifican este punto las causas iniciadas por infracción al art. 97 inc. 1° del CC, por ruidos molestos, en las que se ordena el allanamiento de una morada y se procede al secuestro del aparato eléctrico -equipo de música- utilizado para la comisión de la contravención, debiendo obligatoriamente el imputado, para la concesión del instituto, cederlo al Estado en razón de que si fuera condenado el objeto sería decomisado.

- El acuerdo debe incluir el compromiso de cumplir una o más de las reglas de conducta enumeradas en el artículo, las que deben cumplirse en un plazo que no será mayor a un año.

Tales reglas de conducta deben ser proporcional y acorde a la contravención imputada. Entre las mismas, el inc. 3 de la norma prevé la realización de tareas comunitarias, regla que al mismo tiempo es una especie de sanción (art. 16 inc. 7), aplicada por Juicio Abreviado (art. 66), Juicio Oral (art. 76), o por conversión de la sanción de multa en caso de su incumplimiento (art. 26), por lo que un acuerdo que contemple la realización de dichas tareas comunitarias en definitiva importará la aplicación de una sanción que no implique un antecedente condenatorio.

Cumplidos todos los requisitos para la procedencia del instituto, el CPrP establece que el juez debe conceder el beneficio petitionado, teniendo asimismo facultades para: “a) Determinar un medio alternativo de reparación del perjuicio, en forma razonable y proporcionada, si el imputado no contare con medios para la reparación o estuviera legal o contractualmente impedido de ofrecerla...”

A los efectos de la concesión de la suspensión se fija una audiencia en la cual el juez resuelve oralmente, estableciendo el plazo de prueba e imponiendo “al probado el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar la no comisión de otras contravenciones”.

La disyuntiva precedente ofrece confusión a la interpretación de la norma. El texto indica que el juez impone al probado el deber de cumplir con las condiciones vinculadas a la reparación del daño “o” a garantizar la no comisión de otras contravenciones, implicando que se le imponga una u otra cuestión, no las dos en simultáneo. En relación a la primera condición, cabe recordar que la reparación debe ser en la medida de lo posible. Respecto la segunda condición, la sentencia condenatoria firme por la comisión

de otra contravención implicará la revocación de la suspensión, ya que lo contrario implicaría violentar el estado de inocencia del cual son acreedores todos los individuos sometidos a proceso²⁵.

Por último, nada dice el mismo apartado que el juez fija las reglas de conducta acordada por las partes, siendo esta condición la única obligatoriedad ineludible de la norma para su concesión.

De todos modos el texto dispone que la suspensión se revoca, además de la condena por la comisión de otra contravención, por el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, continuando el trámite de la causa en tales casos según su estado.

El cumplimiento de los compromisos aludidos, siendo estos las reglas de conducta y la no comisión de alguna contravención, producirá la extinción de la acción. En este caso, a diferencia de lo normado en el CPrP, la fiscalía dispondrá el archivo de las actuaciones (art. 62 inc. 3), sin requerir el sobreseimiento al juez.

La suspensión solo puede ser otorgada a la misma persona en dos oportunidades, debiendo haber transcurrido 4 años contados desde el primer otorgamiento para que proceda su segunda concesión.

También en comparación con el CPrP, la suspensión del proceso contravencional a prueba puede ser requerida en cualquier etapa del proceso, incluso al comienzo de la audiencia de debate, previa producción de la prueba del juicio.

El CC no establece el plazo mínimo que debe durar la suspensión, pero fija que la misma no podrá exceder los dos años. En este caso debe tenerse presente que la ejecución de la reparación no puede extenderse más allá de la mitad del término de la suspensión dispuesta, por ejemplo una suspensión que duré 6 meses podrá contener reglas de conducta que duren tal plazo pero en caso de que el acuerdo contemple una reparación del daño causado, este no podrá extenderse más allá de los 3 primeros meses.

Por último, el art. 79 últ. párr. de la ley establece que el control y toda incidencia que se suscite en la suspensión del juicio contravencional a prueba le corresponde al Ministerio Público Fiscal.

Procedimiento abreviado

²⁵ “No hay posibilidad legal alguna de asimilar imputación con condena, que es el único acto jurisdiccional válido que puede declarar que una persona ha cometido una falta. Soluciones contrarias -que no han sido ajenas a la jurisprudencia- implicarían restar en forma ilegítima la posibilidad que un individuo pueda librarse de la persecución punitiva por el solo transcurso del tiempo por haber sido indicado por la comisión de una nueva contravención, de la que luego se demostrase que en realidad ha sido inocente, situación intolerable para un Estado constitucional de derecho.” JULIANO, Mario. *Ibidem*. Pág. 95.

“Juicio Abreviado Artículo 66: Cuando el presunto contraventor acepta la imputación, la fiscalía puede solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado legislado en el Libro Tercero Título II Capítulo III del Código Procesal Penal.”

Pese a las críticas recurrentes que conlleva el acuerdo para abreviar el proceso, no puede dejar de soslayarse que es una realidad que permite descomprimir el sistema judicial al alcanzar una resolución previa y evitar el desgaste de un juicio oral.

El Código Procesal Penal de La Pampa vigente (Ley 3192) prevé la realización del Juicio Abreviado en el Libro III, Título II, Capítulo II.

El Ministerio Público Fiscal puede solicitar el procedimiento de juicio abreviado previo acuerdo con el imputado y su defensor. La solicitud de audiencia podrá ir acompañada por el acuerdo sobre los hechos, la figura legal aplicable y la sanción a imponer, pudiendo las partes en un escrito conjunto, pedir que se habilite el trámite y diferir para la audiencia el contenido y los fundamentos del acuerdo.

La Oficina Judicial fijará una audiencia de vista de causa en el término de diez días, debiendo comparecer obligatoriamente el fiscal, el acusado y su defensor.

En tal audiencia, el juez solicitará al fiscal que exponga oralmente los hechos, la figura legal aplicable y la sanción acordada, alegando asimismo someramente acerca de las pruebas que respaldan el acuerdo.

El juez formulará al imputado las preguntas y aclaraciones que estime necesarias tendientes a asegurar que lo convenido sea fruto de su libre voluntad.

Tras las exposiciones, las partes aportarán las evidencias en las que sustentan el acuerdo, disponiendo el juez un plazo de hasta diez (10) días hábiles para dictar sentencia, pudiendo hacerlo en forma oral (art. 365 CPrP).

La víctima, independientemente de haberse constituida como querellante particular, deberá ser puesta en conocimiento de la solicitud de procedimiento de juicio abreviado, así como de la audiencia referida, pudiendo prestar su conformidad al acuerdo. Si bien la negativa de la víctima no será vinculante, el juez le deberá garantizar que no se afecten sus derechos (art. 366 CPrP).

El juez podrá rechazar “in limine” la solicitud del acuerdo solo en los supuestos enumerados en el art. 367 del CPrP, o tras la audiencia por decisión jurisdiccional en razón de las causales previstas por el art. 368 del CPrP, o podrá homologar el acuerdo mediante sentencia escrita u oral, pudiendo asimismo imponer una sanción más leve que

la acordada, u otorgar una calificación legal más favorable, o incluso absolver al acusado (art. 360 CPrP).

IX. DEBATE ORAL

“Características del juicio contravencional Artículo 67: El juicio contravencional es público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden o las circunstancias aconsejen su realización a puertas cerradas.”

En sintonía con el Código Procesal Penal de la provincia, la presente disposición establece la oralidad y publicidad del debate, ampliando el art. 306 de aquel cuerpo legal, entre las razones que aconsejen la realización de la audiencia, total o parcialmente a puertas cerradas: “cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, se juzgue a un menor de dieciocho (18) años, o la seguridad pública.”, debiendo a tal fin emitirse una resolución fundada.

Además, el art. 307 del CPrP prohíbe el acceso a la sala de audiencias a los menores de dieciséis (16) años, y establece que el Tribunal, con motivos de orden, higiene, moralidad o decoro, puede ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número, atento la capacidad de la sala.

“Requerimiento de Juicio Artículo 68: El representante de la fiscalía solicita la fijación de la audiencia de debate. En forma conjunta formula acusación en la cual sucintamente debe identificar al imputado, describir y tipificar el hecho, mencionar y ofrecer la prueba en que se funda.”

El sistema procesal del CC establece que el fiscal notifica al imputado el inicio de las actuaciones en su contra recién cuando posee elementos de convicción suficientes para acusarlo (art. 63 CC) por lo que si el imputado no realiza un descargo -por cualquier medio- que lo desvincule del proceso, no se plantean salidas alternativas o un acuerdo de juicio abreviado, el titular de la acción estará en condiciones de solicitar la fijación de la audiencia de debate y formular la acusación para el enjuiciamiento público del imputado.

La acusación contravencional reviste un contenido simplificado, comparada a la prevista por el CPrP. El agente fiscal brevemente debe identificar al imputado, describir y tipificar el hecho, mencionar y ofrecer la prueba en que se funda, debiendo presentar por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y ofrecer la documental acompañando copia o indicando dónde se encuentra

para su compulsión (art. 289 párr. 4° del CPrP). Si bien ello implica ofrecer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, el CC no exige ahondar en los fundamentos de la acusación.

Atento el alcance de la aplicación subsidiaria del CPrP, siempre en favor del imputado, no resultan aplicables en materia contravencional las disposiciones del párr. 2° del art. 289 del CPrP: “El Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura penal distinta, para el caso que no resultaron demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal”, en razón de que permitir un encuadre distinto al principal sería en perjuicio del imputado.

Asimismo, lo normado por el párr. 3 del mismo artículo “En ningún caso el Fiscal producirá la acusación sin haber oído previamente al imputado. No obstante ello, si considera que no es necesario escucharlo personalmente, bastara con concederle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio del derecho del imputado a ser oído.”, es parcialmente comparable con lo establecido por el art. 64 del CC dado que este le concede al imputado la posibilidad de expresarse previo requerimiento de juicio, pero a diferencia de aquel lo puede hacer “por el medio que elija”.

“Fijación de Audiencia y Ofrecimiento de Prueba Artículo 69: La Oficina Judicial debe fijar audiencia de juicio en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud de la fiscalía y la notifica al imputado, al denunciante, al querellante particular –si lo hubiere-, al Ministerio Público Fiscal y al Juez, con diez días de anticipación. La defensa y la parte querellante pueden ofrecer prueba dentro de cinco días de notificadas. La Oficina Judicial la ordenará si la considera procedente. En caso de que la prueba propuesta necesitare de requerimiento judicial para su realización se dará intervención al Juez de Control para su diligenciamiento.”

La reforma de la legislación contravencional pampeana propició la creación del fuero de la especialidad en la 1ra. y 2da. Circunscripción Judicial. Estas jurisdicciones cuentan con un Juez Contravencional y una Unidad Fiscal Contravencional cada una, igualmente los defensores de las sedes mencionadas no se encuentran plenamente asignados al Fuero sino que también se desempeñan en materia penal.

Además, por Resolución del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, dentro de la estructura de las Oficinas Judiciales, en las Circunscripciones donde existen Juzgados Contravencionales, se dispuso la creación de Unidades de Asistencia al Fuero

Contravencional a los efectos de que presten asistencia permanente y exclusiva a las tareas de los magistrados del fuero²⁶.

La mencionada dependencia de la Oficina Judicial dispone de 48 hs. corridas²⁷, desde que recibió la solicitud de la fiscalía, para fijar audiencia de juicio, debiendo notificar al imputado, al denunciante, al querellante particular en su caso, a la fiscalía y al juez, con diez días de antelación.

Hasta el quinto día de notificadas, la defensa y la querella pueden ofrecer prueba, en este supuesto el texto establece que “La Oficina Judicial la ordenará si la considera procedente.”, procedencia que debe entenderse se limita al plazo dispuesto para su ofrecimiento, no así a otra decisión de fondo.

Agrega el artículo “En caso de que la prueba propuesta necesitare de requerimiento judicial para su realización se dará intervención al Juez de Control para su diligenciamiento.”

A los efectos de llegar a incorporar al Debate, en su caso, la prueba solicitada por la defensa y la querella, resulta conveniente desdoblarse las funciones asignadas a la Oficina Judicial. En primer lugar es importante cumplir con la prueba solicitada y luego fijar la fecha de la audiencia de juicio.

“Citación a audiencia de juicio Artículo 70: En la audiencia de juicio contravencional, el acusado debe ser asistido por un abogado de su confianza, o un representante del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo el Juez Contravencional autorizarlo a ejercer su propia defensa en tanto ello no atente o ponga en riesgo su derecho de defensa en juicio. Al comenzar la audiencia el Juez Contravencional cede la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que formule oralmente el alegato de apertura y luego al denunciante o querellante -si lo hubiere- para que manifieste cuál es su pretensión. Luego de ello el Juez Contravencional pregunta al imputado si se declara culpable aceptando los cargos que contra él enuncia la fiscalía, o si, por el contrario, se declara inocente.

En caso de que se declare culpable de todos los cargos el Juez Contravencional procede a dictar sentencia conforme las pautas establecidas en este Código, teniendo especialmente en cuenta en favor del contraventor su reconocimiento de responsabilidad.

En caso de que haya existido un acuerdo previo entre la fiscalía, el querellante -si lo hubiere- y el imputado respecto del reconocimiento de responsabilidad atribuida, el mismo se da a conocer al Juez

²⁶ Resolución n° 223/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, de fecha 11 de septiembre de 2019.

²⁷ Art. 50, CC: “Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (00:00) horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.”

Contravencional. En caso de que exista acuerdo respecto de la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el Juez Contravencional procede a imponer ésta, no pudiendo en ningún caso agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes. En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procede a realizar el juicio.”

Conforme lo establece el art. 48 del CC, la defensa en juicio es irrenunciable, solo el juez contravencional puede autorizar el ejercicio de la defensa propia del presunto contraventor si ello no atenta contra su ejercicio.

En el desarrollo de la audiencia de debate, resultan parcialmente aplicables las disposiciones del art. 317 del CPrP. Comprobada la presencia de las partes, defensores, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el Juez declarará abierto el debate.

Seguidamente, le cederá la palabra al Fiscal, luego al denunciante y/o al querellante, a los fines que expongan, en forma clara y precisa, los hechos en que basarán sus pretensiones punitivas. Nótese que el presente artículo le asigna una función preponderante al denunciante de la contravención, independientemente de que se haya constituido en querellante particular. De esta manera, más allá de la potestad de la persecución punitiva del Ministerio Público Fiscal, el Estado le devuelve parcialmente el conflicto expropiado a la víctima para que también formule su pretensión.

Sin perjuicio de no encontrarse expresamente contemplado en el CC, con posterioridad se debe invitar al defensor del acusado para que manifieste su pretensión de defensa. (últ. parte art. 317 del CPrP).

Posteriormente el juez le pregunta al imputado si se declara culpable aceptando los cargos expuestos por la fiscalía, o si se declara inocente.

Asimismo, atento lo normado por el art. 41 del CC, incluida esta instancia se podrá suspender el proceso contravencional a prueba sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional.

En caso de que se declare culpable el juez procede a dictar sentencia conforme las pautas establecidas en el CC, teniendo especialmente en cuenta en favor del contraventor su reconocimiento de responsabilidad.

En el supuesto de que haya existido un acuerdo previo entre el fiscal, el querellante y el imputado respecto del reconocimiento de responsabilidad atribuida, el mismo será puesto en conocimiento del juez. Si también se acordó la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el juez deberá imponerla, sin poder agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes.

En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procederá a la realización del juicio.

“Audiencia de Juicio Artículo 71: *El juicio es oral y público y se sustancia, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa.”*

El Código Procesal Penal de La Pampa vigente (Ley 3192) prevé la realización del Juicio Abreviado en el Libro III, Título I, Capítulo II. La presente disposición reitera la aplicación subsidiaria del CPrP conforme lo normado por los arts. 2 y 49 del Código Contravencional.

“Obligatoriedad de asistir – Incomparecencia Artículo 72: *La asistencia del representante del Ministerio Público Fiscal y de quien ejerce la defensa a la audiencia es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.”*

El artículo en examen establece la obligatoriedad de la asistencia del fiscal y el defensor a la audiencia de juicio en iguales términos al previsto por el art. 311 del CPrP, agregando este último, en el supuesto de su inasistencia injustificada “En este caso, el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia cuando no sea posible obtener su comparecencia.”.

“Declaración del imputado y producción de la prueba. Artículo 73: *Iniciada la audiencia de debate el Juez Contravencional hará saber al imputado que puede prestar declaración de todo aquello que considere importante para su defensa, o que puede permanecer en silencio sin que por ello se presuma su culpabilidad. Luego se procede a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio en calidad de testigos y peritos y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad. Cuando el imputado, debidamente notificado, no concurriera, los testigos y los peritos pueden deponer igualmente con la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal y del representante de la defensa. En tal caso, el Juez ordenará el comparendo del presunto contraventor a una audiencia a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, en la cual se han de incorporar por lectura los testimonios recogidos, se realiza la prueba pendiente de producción, si la hubiere y el Juez oye al presunto contraventor.”*

Al comienzo de la audiencia de debate el juez debe poner en conocimiento del imputado su derecho a prestar declaración en todo lo que considere importante para su

defensa sin estar obligado a hacerlo, pues su silencio no supone su culpabilidad, y su no autoincriminación es una garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional²⁸.

El art. 322 del CPrP relativo a las facultades del acusado establece que “En el curso del debate, el acusado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. Se le impedirá toda divagación y podrá ser retirado de la audiencia si persistiere.”, además el citado artículo prevé que “El acusado tendrá también posibilidad de hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades nadie podrá hacerle sugerencia alguna”.

Posteriormente se procede a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio, en calidad de testigos y peritos, y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

Atento lo previsto por el CPrP, los peritos, intérpretes y testigos no pueden comunicarse entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias (arts. 324 y 325). Tras prestar juramento, los testigos y peritos serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba, no pudiendo llevarse a cabo un nuevo interrogatorio después del contra examen, excepto que sea necesario para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo. En el examen directo no se admiten preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. Respecto al contra examen, las partes pueden confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones (art. 329 CPrP).

Asimismo, el art. 331 del CPrP contempla la lectura de parte de las declaraciones previas “Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito”.

Por último, la presente disposición establece que pese a la incomparecencia del imputado, los testigos y los peritos pueden deponer igualmente con la presencia de los representantes de la fiscalía y la defensa. En este supuesto, el juez ordenará el comparendo del presunto contraventor a una audiencia a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48)

²⁸ Art. 18 CN “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”

horas corridas, en la cual se incorporará por lectura los testimonios recogidos, realizándose asimismo la prueba pendiente de producción.

“Alegatos finales. Artículo 74: Concluida la recepción de las pruebas, el Juez concede la palabra a la fiscalía y al querellante particular –si lo hubiera- para que en ese orden aleguen sobre las mismas.

En el caso de que la fiscalía considere que los hechos reprochados fueron acreditados por las pruebas presentadas, requerirá se condene al contraventor por el hecho imputado y solicitará la pena que considere adecuada, así como la modalidad de su cumplimiento. En tal caso se concede la palabra al representante de la defensa.

El representante del Ministerio Público Fiscal y el representante de la defensa del acusado pueden replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica debe limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubieren sido discutidos.

El Juez fija, prudencialmente, un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Juez pregunta al acusado si tiene algo más que manifestar, luego de lo cual convoca a las partes a audiencia para lectura de sentencia y cierra el debate.

En caso de que la fiscalía considere que no se ha probado el hecho por el que fuera reprochado solicita la absolución, y así debe ser decretado, sin más trámite.”

El art. 336 del CPrP complementa la presente disposición. Habiéndose recepcionado las pruebas, la fiscalía, la querella y la defensa procederán a realizar el alegato y formularán sus acusaciones y defensas. Todas las partes pueden replicar, correspondiendo al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubieren sido discutidos.

El juez establecerá prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Finalmente, el juez le preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, luego de lo cual convocará a las partes a audiencia para lectura de sentencia y cerrará el debate.

Sin perjuicio de lo antedicho, si la fiscalía considera que no se ha probado el hecho que fuera reprochado y solicita la absolución, el juez debe resolver sin más en dicho sentido.

“Acta. Artículo 75: El acta de la audiencia contiene las partes sustanciales de la prueba diligenciada y de la intervención de las partes.”

El presente artículo prevé la redacción de un acta de debate simplificada y desestructurada en comparación al contenido del acta de debate que prevé el art. 337 del CPrP. Este último enumera toda la información que debe incluir el acta, entre la que se encuentra el lugar y fecha de la audiencia, los nombres de los fiscales, querellante particular, defensores y mandatarios; las condiciones personales del acusado y el nombre de las otras partes; los nombres de los testigos, peritos e intérpretes, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate; las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes; entre otros requisitos.

A su vez, el art. 338 del CPrP contempla la posibilidad que el juez considere conveniente realizar un resumen, grabación y/o versión taquigráfica parcial o total del debate en las causas de prueba compleja.

“Sentencia Artículo 76: En la sentencia el Juez aprecia la prueba y la misma debe dictarse dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de la celebración de la audiencia, bajo pena de nulidad.

La sentencia debe contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta,*
- 2) La identificación del imputado;*
- 3) La descripción del hecho imputado y su tipificación contravencional;*
- 4) La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional;*
- 5) Las consideraciones de derecho que correspondan;*
- 6) La absolución o condena.*

En caso de condena debe indicarse la o las penas aplicadas y en su caso el lugar donde debe cumplirse la misma.”

El decisorio final deberá dictarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la celebración de la audiencia, bajo pena de nulidad, debiendo contener los requisitos enumerados por el artículo: la fecha y el lugar en que se dicta, la identificación del imputado, la descripción del hecho atribuido y su encuadre contravencional, la prueba valorada conforme las reglas de la sana crítica, las consideraciones de derecho que correspondan, y la absolución o condena del acusado.

Agrega el artículo 341 del CPrP, entre los requisitos que debe contener la sentencia: la mención del magistrado que la pronuncie; los nombres del fiscal y las otras partes, las disposiciones legales que se aplican y la parte dispositiva.

Previo dictar sentencia, el art. 43 del CC establece que el juez debe solicitar al Registro de Contraventores de la provincia información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

En caso de sentencia condenatoria debe indicarse la o las penas aplicadas y en su caso el lugar donde debe cumplirse, debiendo asimismo ser comunicada al Registro de Contraventores conforme lo normado por el art. 42 del CC.

*“**Lectura de la Sentencia.** Artículo 77: Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará. El Juez la leerá ante los que comparezcan. La lectura vale en todo caso como notificación.”*

El art. 342 del CPrP amplía el alcance de la disposición, una vez redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará y el otro quedará en el expediente electrónico, agregando “Se la hará leer al auxiliar asistente, ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de diez (10) días desde el cierre del debate”. En todos los casos, la lectura vale como notificación.

X. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

*“**Plazos. Organismo competente. Efecto suspensivo.** Artículo 78: Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, las partes pueden interponer Recurso de Impugnación contra la misma.*

El tribunal competente para intervenir en los recursos es un Juez del Tribunal de Impugnación Penal, en ejercicio unipersonal de la jurisdicción, sea contra la sentencia o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

En el recurso pueden cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia.

El Recurso de Impugnación tiene efecto suspensivo respecto de las consecuencias de la sentencia recurrida.”

El recurso de impugnación debe ser interpuesto por las partes en el término de 5 días hábiles de notificada la sentencia.

El ejercicio unipersonal de la jurisdicción del Tribunal de Alzada es un juez del Tribunal de Impugnación Penal. Agrega el art. 383 del CPrP, que se le atribuirá al Tribunal el conocimiento del proceso “sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos”, y conforme el CC será competente contra la sentencia o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

El Ministerio Público Fiscal, la querrela particular, el imputado y la defensa podrán cuestionar aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia.

La presentación del recurso de impugnación suspende las consecuencias de la sentencia recurrida. Asimismo, conforme lo normado por el art. 36 últ. párr. del CC, la elevación del proceso al Tribunal de Impugnación Penal, suspende el curso de la prescripción.

XI. SANCIONES CONTRAVENCIONALES

El Código Contravencional vigente contiene un amplio abanico de sanciones contravencionales, cuya finalidad es modificar las posibles causas que llevaron a la comisión de la falta y reparar sus consecuencias (art. 14 CC).

De todos modos los términos sanción y pena son utilizados indistintamente a lo largo del texto.

Las sanciones se determinan cuando el fiscal solicita la aplicación de sanción y el juez dicta sentencia fundada, bajo pena de nulidad, y determina su graduación (art. 15).

“Clases de sanciones. Artículo 16: *Las sanciones contravencionales son las siguientes:*

- 1) *Amonestación.*
- 2) *Prohibición de acudir a determinados lugares.*
- 3) *Interdicción de cercanía.*
- 4) *Instrucción especial.*
- 5) *Caución de buen comportamiento.*
- 6) *Reparación del daño causado.*
- 7) *Trabajo comunitario en tiempo libre.*
- 8) *Abordaje Interdisciplinario.*
- 9) *Multa.*
- 10) *Arresto*
- 11) *Inhabilitación.*
- 12) *Decomiso.*
- 13) *Clausura.*

Las sanciones establecidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 8) pueden ser aplicadas por el Juez cuando éste lo considere conveniente, independientemente de las sanciones establecidas en cada una de las contravenciones fijadas en este Código o en las leyes especiales en las que el mismo sea de aplicación.

El arresto rige únicamente para los casos expresamente previstos en este Código o en las leyes especiales a las cuales se aplique este Código. Su interpretación es restrictiva.”

De esta manera es posible afirmar que existen sanciones principales: multa, trabajo en favor de la comunidad, arresto, y clausura, esta última solo en el caso de los arts. 106 y 122 de la ley, que se enuncian en las figuras previstas por el catálogo de contravenciones; y sanciones accesorias que concurren con aquellas y consisten en las restantes enumeradas en el presente artículo.

Las sanciones de amonestación, prohibición de acudir a determinados lugares, interdicción de cercanía, instrucción especial, caución de buen comportamiento, reparación del daño causado y abordaje interdisciplinario pueden ser aplicadas por el juez “cuando este lo considere conveniente”, disposición que resulta contraria al principio acusatorio sostenido por el propio CC.

Si bien el artículo establece que el arresto rige únicamente para los casos previstos en el código, no puede dejar de soslayarse que en caso de incumplimiento de la sanción de multa o trabajo en favor de la comunidad impuesta, se procede en los términos de los arts. 26 y 27 del CC. En este supuesto, la sanción de multa puede convertirse en trabajo en favor de la comunidad, y esta última en arresto.

En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter sustitutivo de las sanciones, el arresto resulta aplicable a la totalidad de los tipos contravencionales.

Por último, conforme lo normado por el art. 79 primer párr. del CC, “El control y toda incidencia que se suscite en la ejecución de la pena contravencional, corresponde al Juez Contravencional que la hubiere dispuesto.”

XII. EXTINCIÓN

“Extinción de la acción y de la sanción. Artículo 34: Las acciones y las sanciones contravencionales se extinguen por muerte del infractor o condenado; por la disolución de la persona jurídica y solo respecto de ésta, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba; por el pago voluntario de la multa; por conciliación homologada judicialmente; por renuncia del damnificado en las contravenciones dependientes de instancia privada; por aplicación de criterios de oportunidad, y por prescripción”.

El artículo establece que las acciones y las sanciones contravencionales se extinguen, sin distinción alguna, por las mismas causales²⁹. Dependiendo la causal que se trate, la disposición aludida constituye un notorio error por parte del legislador:

- muerte del infractor o condenado:

La muerte es una causa de extinción de la acción y de la pena. En este caso se debe tener presente que los términos “infractor” y “condenado” son sinónimos, resultando aplicables a la extinción de la sanción. Resta precisar al apartado, que la muerte del imputado produce la extinción de la acción contravencional. En relación a la falencia, en los términos del art. 2 de la ley, debe recurrirse supletoriamente al art. 59 inc. 1° del Código Penal de la Nación “La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado”.

- disolución de la persona jurídica y solo respecto de esta;

Tal como se enuncia, la disolución de la persona jurídica no obsta que la persecución contravencional o el cumplimiento la pena aplicada continúe contra la persona humana.

²⁹ Tema tratado en artículo. Gallia, Franco. “Errores e imprecisiones sintácticas gramaticales y de redacción relativas al sistema sancionatorio de la Ley 3.151: Código Contravencional de la Provincia de La Pampa”. Revista Pensamiento Penal. Fecha de publicación 18-05-2021.

- cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba;

El art. 41 del CC regula el instituto de la suspensión del proceso contravencional a prueba, debiendo el probado cumplir con la reparación ofrecida y en su caso abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente serían decomisados si recayera condena (ya secuestrados), además de cumplir con las reglas de conductas acordadas y no cometer otra contravención. El cumplimiento de las condiciones aludidas producirá la extinción de la acción contravencional, en su defecto se le deberá revocar el beneficio concedido.

- pago voluntario de la multa;

La presente causal de extinción de la acción y la sanción encierra una contradicción. El “pago voluntario” representa una acción impulsada por la persona y no por una orden de la autoridad, y el término “multa” es un sinónimo de “sanción”. El imputado, y el condenado, no pueden pagar voluntariamente una sanción.

El primero porque no sería un imputado, sino un condenado que está obligado a pagar una sanción, y el segundo porque no depende de su voluntad el pago de una sanción impuesta.

Superada la contradicción, lo cierto es que se trata de una causal de extinción de la acción.

El Código de Faltas derogado en su art. 31 últ. parte establecía “...la acción penal por infracción reprimida exclusivamente con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago del máximo de la multa correspondiente a la infracción.”

Ahora bien, la causal de extinción de la acción por el “pago voluntario de la multa” contenida en el presente código no ofrece mayores precisiones, suscitando distintas interpretaciones:

En caso de entender sobre el particular que la ley resulta autosuficiente, y que tal pago consiste abonar el máximo de la multa prevista por cada figura contravencional, teniendo en cuenta que la normativa prevé sanciones que oscilan entre 5 a 120 días-multa según la contravención que se trate, una figura contravencional con una sanción intermedia de 60 días-multa implicaría un pago voluntario de \$ 74.280³⁰. Este monto en

³⁰ Cálculo conforme lo normado por el art. 25 párr. 3° de la ley “...El día-multa es una unidad de medida, equivalente a la asignación de la categoría –integrada por el sueldo básico y adicional general- que mensualmente perciba el Juez Contravencional, conforme al recibo del último mes al momento de imponerse la pena, dividido por cien...” Valor del día-multa al mes de mayo de 2021: \$1238

mayor o menor medida resulta elevado, máxime considerando la finalidad de la sanción contravencional conforme el art. 14 de la ley.

En contraposición, atento el art. 2 del Código Contravencional, por aplicación supletoria del Código Penal de la Nación este cuerpo legal determina en el Art. 64: “La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito...” remisión que admitiría el pago mínimo o máximo de la multa correspondiente en razón de haberse iniciado o no el juicio contravencional.

Por otra parte, si la extinción de la acción por el pago de la multa fuera aplicable a todas las figuras que contienen dicha especie de sanción, de manera única o alternativa con otras, alcanzaría a todos los tipos contravencionales excepto el contenido en el art. 122 de la ley que prevé la sanción exclusiva de clausura.

Asimismo, si la causal en análisis solo fuera aplicable a las figuras contravencionales reprimidas únicamente con sanción de multa, solo procedería en las causas por ruidos molestos del art. 97 de la ley, dado que el resto de las figuras que prevén la aplicación de la sanción de multa, alternativamente contemplan la posibilidad de la aplicación de una o más especies de sanciones.

- conciliación homologada judicialmente;

Se trata de una causal de extinción de la acción, el imputado y la víctima pueden alcanzar un acuerdo que debe ser homologado en la justicia para que proceda la extinción.

A diferencia de lo normado por el art. 40 inc. 4 de la ley³¹, y el art. 59 inc. 6 del Código Penal³², la presente causal de extinción no requiere la reparación total del daño causado en las contravenciones con contenido patrimonial ni tampoco la reparación integral del perjuicio.

- renuncia del damnificado en las contravenciones dependientes de instancia privada;

³¹ CC, Art. 40 “El Ministerio Público Fiscal, de oficio o a pedido de parte, puede abstenerse de ejercer la acción contravencional en los siguientes casos, con la debida notificación a la víctima o el ofendido contravencionalmente: (...) inc. 4° Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en las contravenciones con contenido patrimonial cometidas sin violencia física o intimidación sobre las personas.”

³² CP, Art. 59 “La acción penal se extinguirá: (...) inc. 6° Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”

Es una causal de extinción de la acción, no así de la sanción contravencional cuya sentencia firme debe cumplirse.

La dimisión voluntaria del ofendido por una contravención dependiente de instancia privada importará que no se continúe ejerciendo la pretensión punitiva privada. Puede ser una manifestación expresa o un desistimiento tácito en razón de su desinterés por la continuación del proceso.

- aplicación de criterios de oportunidad;

El criterio de oportunidad se encuentra regulado por el art. 40 de la ley, es una causal de extinción de la acción dado constituye una salida alternativa previa a la aplicación de una sanción. El mencionado artículo enumera las situaciones que permiten su procedencia.

- prescripción.

El instituto de la prescripción posee la doble virtuosidad de extinguir la acción - arts. 35 y ss.-, y la sanción -arts. 38 y ss.- materia que se trata a continuación.

XIII. PRESCRIPCIÓN

“Prescripción de la acción contravencional. Artículo 35: Salvo disposición expresa en contrario, la acción contravencional prescribe al año de su comisión o de la cesación de la misma si fuera permanente.”

El Código de Faltas derogado fijaba que la acción prescribe al año de cometida la falta³³. El texto vigente mantiene la regla general del término de prescripción, es decir al año de la comisión del hecho, y empleando una técnica legislativa distinta enuncia dos condiciones.

Por un lado, se advierte “salvo disposición expresa en contrario”, alude a la posibilidad de que una figura contravencional prevea un término diferenciado del cómputo de la prescripción, tal como lo establece el Código Contravencional de CABA para las infracciones contra la seguridad y el ordenamiento del tránsito, y el juego de apuestas. No obstante la posibilidad expresa en contrario, lo cierto es que el texto pampeano no contiene excepciones semejantes.

Por otra parte, la última parte de la disposición “o de la cesación de la misma si fuera permanente” regula expresamente el término de la prescripción en el caso de las infracciones continuas, especialmente aplicable a las figuras destinadas al hostigamiento

³³ CFP, Art. 32 “La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva”.

-art. 99- y al ausentismo escolar -art. 120 inc. 6- de la ley, en tanto se continúe cometiendo el mismo hecho.

De todos modos en aplicación supletoria del Código Penal el texto derogado presentaba la misma solución³⁴.

“Suspensión de la prescripción de la acción contravencional. Artículo 36: El tiempo que demande la suspensión del proceso contravencional a prueba, suspende el curso de la prescripción de la acción contravencional. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria. También suspende la prescripción la elevación del proceso al Tribunal de Impugnación Penal.”

El CC establece 3 causales de suspensión del curso de la prescripción de la acción contravencional, debiendo precisarse en cada supuesto el momento de la suspensión y la reanudación del curso de la prescripción.

- La suspensión del curso de la prescripción de la acción contravencional en razón de “El tiempo que demande la suspensión del proceso contravencional a prueba” en los términos del art. 41 de la ley, debe computarse desde la concesión del instituto hasta la fecha fijada por el juez en relación al plazo de prueba, no pudiendo extenderse más allá del término dispuesto pese que se revoque la SPC en fecha posterior a tal vencimiento.

- La suspensión de la prescripción de la acción contravencional por “la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en este se dicta sentencia condenatoria” se computa desde el inicio de la nueva causa, sea de oficio o por denuncia, si en dicho proceso recae sentencia condenatoria. En tal sentido, la suspensión de la prescripción de la primera causa queda sujeta al auto de culpabilidad de la segunda causa. En consecuencia, la condena del segundo proceso determina la existencia de la contravención y conlleva una doble virtuosidad al primero: da por suspendido el curso de la prescripción de la primera causa desde su inicio, al mismo tiempo que dicha sentencia reanuda el cómputo de la prescripción.

El supuesto de prescripción en análisis es poco frecuente, implica que el justiciable acarre en simultáneo dos procesos contravencionales en su contra y que sea condenado en la segunda causa sin haber recaído sentencia en la primera. Si bien no puede extraerse una conclusión lineal, dada las características de cada causa, generalmente suele resolverse el primer proceso antes que el segundo.

³⁴ Ver comentario Fallo Martini. Gallia, Franco. “Breve comentario al criterio de prescripción de la acción contravencional del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa en los casos de ausentismo escolar. Fragmentos del fallo “Martini”. Revista Pensamiento Penal. Fecha de publicación 21-04-2021.

Asimismo, es necesario precisar los límites de su aplicación. Si al momento de dictarse sentencia condenatoria en el segundo proceso, la acción contravencional de la primera causa se encontraba en condiciones de ser declarada extinguida, no resulta procedente la suspensión de la prescripción de la acción contravencional en la misma, dado que es responsabilidad del MPF haber resuelto en tal sentido oportunamente, de lo contrario se estaría considerando que la causal de suspensión es la mera existencia de la segunda causa, independiente de que recaiga condena.

Se trata de una causal de suspensión de la prescripción cuestionable, dado que el tiempo que dure la suspensión de la acción en la primera causa depende de la premura judicial en resolver el segundo proceso.

Asimismo, puede afirmarse que la existencia de una nueva causa con sentencia condenatoria en el texto vigente comparativamente es una situación más benigna al infractor que la que preveía el Código derogado, dado que para este último una nueva causa (con sentencia condenatoria) interrumpía el curso de prescripción de la primera causa.

De todos modos, en caso de impulsar la acción de la primera causa posiblemente en la misma opere alguna causal de interrupción de la acción contravencional.

- La suspensión de la prescripción de la acción contravencional por “la elevación del proceso al Tribunal de Impugnación Penal” resulta aplicable en aquellas causas en que intervenga el tribunal sin haber recaído sentencia.

“Interrupción de la prescripción de la acción contravencional. Artículo 37: La prescripción de la acción se interrumpe por:

1) la citación de audiencia ante el representante del Ministerio Público Fiscal;

2) el requerimiento de juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal;

3) la citación de audiencia a juicio;

4) el dictado de sentencia, aunque ésta no se encuentre firme;

5) rebeldía del imputado.

La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la contravención.”

En el Código derogado la prescripción de la acción se interrumpía únicamente por la comisión de una nueva falta, situación que para el art. 36 de la ley vigente suspende el curso de la prescripción.

En cambio, la presente ley determina cinco causales de interrupción de la prescripción de la acción contravencional:

1) la citación de audiencia ante el representante del Ministerio Público Fiscal:

La presente disposición entraña una cuestionable contradicción. El CC pampeano no contempla una citación a audiencia del imputado ante el fiscal, menos aún autoriza a disponer el comparendo compulsivo del mismo para ser oído por aquel, sino que prevé su notificación personal cuando el fiscal considera que existen elementos suficientes de prueba para acusarlo formalmente de contravención. En este acto, materializado de manera fehaciente en el domicilio del sospechoso, el fiscal le comunica al imputado el inicio de las actuaciones en su contra y le hace saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al Juez mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

El origen de la contradicción puede inferirse proviene del Proyecto de Código Contravencional de La Pampa presentado en la Cámara de Diputados en el año 2012 que no prosperó³⁵. Este proyecto contenía la misma causal de prescripción aquí cuestionada³⁶, que entonces se correspondía con el diseño procesal del proyectista³⁷, vale decir comparable con la Ley de Procedimiento Contravencional de CABA³⁸.

El mencionado proyecto, pese no haber sido aprobado, sirvió de plantilla para la redacción del CC sancionado en el año 2019.

Sin perjuicio de conservar la estructura de aquel proyecto, la fórmula procesal del CC vigente, contenida en los arts. 63 y 64 de la ley, fue extraída del Código Contravencional Modelo redactado por Mario Juliano y Mauricio Macagno en el año 2013³⁹.

En otras palabras, la ley sancionada en el año 2019 recibió el sistema procesal diseñado por los autores mencionados y contradictoriamente mantuvo la misma causal de

³⁵ Disponible en la sección de Proyectos parlamentarios y leyes de la página web de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa: <https://camaradediputados.lapampa.gob.ar/informacion-legislativa/proyectos-parlamentarios-y-leyes>

³⁶ Proyecto de Reforma del Código Contravencional de La Pampa del año 2012, "Artículo 43º: La prescripción de la acción se interrumpe por:... b) la citación de audiencia ante el Ministerio Público Fiscal (art.71)..."

³⁷ Proyecto citado, "Comparendo por la Fuerza Pública. Artículo 71º: Si el presunto contraventor no se presenta ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste podrá disponer su comparendo por la fuerza pública"; "Audiencia ante el Ministerio Público Fiscal. Artículo 72º: El representante del Ministerio Público Fiscal oír al presunto contraventor, con la presencia del Defensor..."

³⁸ Ley de Procedimiento Contravencional de CABA, "Artículo 40.- COMPARENDO POR LA FUERZA PÚBLICA. Si el presunto contraventor/a no se presenta ante el o la Fiscal, éste puede disponer su comparendo por la fuerza pública"; "Artículo 41.- AUDIENCIA ANTE EL O LA FISCAL. El o la Fiscal oye al presunto contraventor/a, con la presencia del defensor o defensora..."

³⁹ Diseño procesal comentado en los artículos 63 y 64 del presente trabajo.

prescripción -la citación de audiencia ante el representante del MPF- que obedecía al proyecto de CC del año 2012.

2) el requerimiento de juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal:

La solicitud de la fiscalía de la fijación de la audiencia de debate en los términos del art. 68 del CC es la segunda causal de interrupción de la prescripción de la acción contravencional. En tal acto procesal conjuntamente se formula la acusación fiscal.

3) la citación de audiencia a juicio:

En el término de 48 hs. corridas desde la causal de interrupción de la prescripción de la acción contravencional precedente, opera una nueva causal de interrupción con la fijación de audiencia realizada por la Oficina Judicial en los términos del art. 69 del CC.

4) el dictado de sentencia, aunque ésta no se encuentre firme:

Conforme lo normado por el art. 76 del Código Contravencional el juez dicta sentencia dentro de cinco días desde la celebración de la audiencia, importando dicho pronunciamiento jurisdiccional la interrupción de la acción contravencional sin necesidad de que adquiera autoridad de cosa juzgada.

5) rebeldía del imputado:

Agotados los medios que dispone el juez para asegurar la comparecencia del imputado, podrá declarar la rebeldía del imputado en los términos del art. 83 y ss. del CPrP, debiendo al igual que en los supuestos precedentes iniciarse un nuevo cómputo de la prescripción de la acción contravencional.

“Prescripción de la sanción contravencional. Artículo 38: La sanción contravencional prescribe a los dos años de la fecha en que la sentencia quedó firme.”

El art. 79 del CC establece que el juez que impuso la sanción contravencional ejerce el control y toda incidencia que se suscite en torno a su ejecución.

El cómputo de la prescripción de la sanción contravencional inicia a los dos años de la fecha en que la sentencia condenatoria haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada. Conforme el art. 78 del CC, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, las partes pueden interponer Recurso de Impugnación contra la misma, resultando competente un Juez del Tribunal de Impugnación Penal, en ejercicio unipersonal de la jurisdicción.

“Interrupción de la prescripción de la sanción contravencional. Artículo 39: La declaración judicial del quebrantamiento de la sanción

contravencional interrumpe la prescripción de la sanción desde el día de su efectivo incumplimiento.”

La resolución judicial que declare el quebrantamiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la sanción, debiendo iniciarse por el término de dos años, contados desde el momento en que el contraventor incurrió en el incumplimiento, no así desde su declaración.

Sin perjuicio de lo antedicho, no todo incumplimiento de la sanción contravencional conduce a su quebrantamiento sino que este último deberá ser declarado tal. En este sentido, los arts. 26 y 27 del CC prevén alternativamente que la falta de pago de la sanción de multa se transforma en trabajo comunitario en tiempo libre, y el incumplimiento de este en arresto respectivamente.

Atento lo normado por el art. 31 últ. párr. del CC el quebrantamiento de la clausura es sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada.

Asimismo, el art. 32 del CC determina que el quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional da lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor, que debe estar asistido por su defensa, expone las razones de su incumplimiento y también es oído el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de lo cual el Juez Contravencional resuelve si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra.

Por último, debe tenerse presente que en caso de que el infractor quebrantare la pena de inhabilitación recaída en el juicio contravencional, cometerá la contravención prevista en el art. 85 de la ley.

XIV. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma de la legislación contravencional de La Pampa en el año 2019 representa un avance fundamental hacia un régimen respetuoso de los derechos y garantías constitucionales.

El derogado Código de Faltas sancionado en 1989 originalmente contenía un sistema inquisitivo, luego mixto tras su modificación en el año 2004, que debía ser adecuado al paradigma acusatorio adversarial que rige desde el año 2011 en el Código Procesal Penal de la provincia.

Así pues, el código contravencional actual delimita las funciones del órgano requirente y el decisor, asignando roles diferenciados al fiscal, la defensa técnica obligatoria y el juez imparcial e independiente al conflicto. En otras palabras, la fiscalía

no puede realizar actos propiamente jurisdiccionales, y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución contravencional.

Asimismo, el texto incluye expresamente una serie de reglas para su correcta aplicación, debiendo interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho. En este sentido, al contemplar la prohibición de analogía, el CC establece que ninguna disposición del código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Por otra parte, la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal de La Pampa permite desformalizar la investigación fiscal contravencional.

Entre los aspectos distintivos de la novel legislación, es importante resaltar que presenta un diseño procesal moderno y respetuoso del debido proceso que fue extraído del Código Modelo elaborado por Juliano y Macagno.

La defensa técnica obligatoria e irrenunciable también constituye un avance significativo comparado con el código derogado, dado que el sospechoso o imputado debe designar un letrado de su confianza o en su defecto se le da intervención al defensor oficial que corresponda.

Los criterios de disponibilidad de la acción y la suspensión del proceso contravencional a prueba contenidos en el propio texto resultan imprescindibles para racionalizar la respuesta punitiva. Los mismos conforman las salidas alternativas previas en lugar de tener que realizar el juicio oral.

Además, el CC admite la constitución de la víctima u ofendido en querellante particular al mismo tiempo que amplía las facultades procesales de la víctima sin la necesidad de que se constituya como tal.

Conjuntamente, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial se creó el fuero de la especialidad, incluyendo una Unidad de Asistencia al Fuero Contravencional cuya función es exclusiva en la materia.

Por otra parte, de la lectura del texto se advierten una serie de errores tales como la primera causal de interrupción de la acción contravencional que prevé una situación procesal que no contempla la legislación, y la difusa disposición relativa a las causales de extinción de la acción.

Por último, teniendo presente la variada interpretación que suscita el CC, espero que el análisis y la difusión de todas las visiones incentiven el estudio local de la materia.

XV. BIBLIOGRAFIA

- ABOSO, Gustavo Eduardo, “*Código Contravencional y Procedimiento – Ley 12 C.A.B.A. Comentado, anotado, con jurisprudencia*”, 2da. Ed., BdeF, Buenos Aires, 2018.
- BURLAS, Luisa y otros, “*Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Parte General: Comentado y anotado. Ley 1472*”, 1ra. Ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006.
- GALLIA, Franco, “*Breve comentario al criterio de prescripción de la acción contravencional del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa en los casos de ausentismo escolar. Fragmentos del fallo “Martini”*”. Revista Pensamiento Penal. Fecha de publicación 21-04-2021.
- GALLIA, Franco, “*Errores e imprecisiones sintácticas gramaticales y de redacción relativas al sistema sancionatorio de la Ley 3.151: Código Contravencional de la Provincia de La Pampa*”. Revista Pensamiento Penal. Fecha de publicación 18-05-2021.
- JULIANO, Mario Alberto, *¿Justicia de faltas o falta de justicia?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

Digesto de consulta

- Código de Faltas de La Pampa. Ley 1123.
- Código Contravencional de La Pampa. Ley 3151.
- Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 1472.
- Código Contravencional Modelo elaborado por Mario Juliano y Mauricio Macagno.
- Código Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de La Pampa. Ley 3192.
- Constitución Nacional.
- Constitución de La Pampa.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Noviembre de 1969.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. Diciembre de 1948.
- Instrucción N° 1/95, de fecha 7 de agosto de 1995. Procuración General del Poder Judicial de La Provincia de La Pampa.
- Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de La Pampa. Ley 1597.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley 2574.
- Ley de Procedimiento Contravencional de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 12.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas. Diciembre de 1966.
- Proyecto de Reforma del Código Contravencional de La Pampa del año 2012.
- Resolución P.G. 69/17 de la Procuración General de La Pampa, de fecha 26 de mayo de 2017.
- Resolución n° 223/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, de fecha 11 de septiembre de 2019.